

**ACUERDO 008/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EN LO RELATIVO A LOS OFICIOS RECIBIDOS Y REMITIDOS POR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DESDE EL 1 DE ENERO DEL 2019 HASTA EL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2019, CUYO CONTENIDO DERIVA ÚNICAMENTE EN DENUNCIAS, ENVIOS DE CONSTANCIAS Y/O DOCUMENTOS, QUE DERIVAN EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y COMISARIAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD E INTEGRIDAD PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.**

### ANTECEDENTES

1.- El día 04 de noviembre del presente año, se recibió la solicitud de acceso a la información pública número 01622919, en donde solicita la siguiente información:

***“...Solicito me proporcione en forma digital la siguiente información. 1. Copia en forma digital de todos los oficios intercambiados entre personal de cualquier nivel de la Contraloría General del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia desde el 1 de enero del 2019 hasta el 4 de noviembre del 2019....”***

En consecuencia, fue remitida para su atención a la Secretaria Particular, Dirección de Planeación y Evaluación, Subdirección de Comunicación y Desarrollo Institucional, Órgano Interno de Control, Dirección Administrativa, Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias, Dirección General de Gobierno Abierto, Dirección General de Legalidad e Integridad Pública y a la Dirección General de Control y Auditoría, a la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias, con el fin de que si tenía información al respecto se sirvieran remitir la misma para su atención y adecuada contestación al solicitante.

2. La Directora General de Órganos Internos de Control y Comisarias y el Director General de Legalidad e Integridad Pública, solicitaron al Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, la **RESERVA** de la información de **los oficios recibidos y remitidos** por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia desde el 1 de enero del 2019 hasta el 4 de noviembre del 2019, cuyo contenido deriva **únicamente en DENUNCIAS, ENVIOS DE CONSTANCIAS Y/O DOCUMENTOS, QUE DERIVAN EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, para que toda vez realizado el análisis de la documentación conste en una resolución emitida por el Comité de Transparencia para que sea confirmada, en razón de los fundamentos que se precisan a continuación:

En primer término, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 44, fracciones XI y XII, a la Contraloría General del Estado, le corresponde entre otros, la atención de los siguientes asuntos:

*XI. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado;*

*XII. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o delitos, aplicando las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen y, en su caso, presentar las denuncias y querellas en nombre del Estado y ante las autoridades competentes; además, llevar un registro relativo a las sanciones impuestas; la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos en la administración estatal; y los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrita en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

En consecuencia, en la Contraloría General del Estado, se reciben quejas y denuncias de los actos u omisiones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado, que pudieran constituir en faltas administrativas, con la finalidad de identificar, investigar y determinar la imposición de sanciones, lo anterior, se lleva a cabo de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que como autoridades facultadas para su aplicación, en su artículo 8° señala:

1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
2. El Congreso del Estado;
3. La Auditoría Superior del Estado;
4. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
5. Judicial del Estado;
6. Las contralorías;
7. Los órganos internos de control, y
8. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.

En efecto, en la Contraloría General del Estado, se encuentran entre las autoridades competentes, en donde se reciben quejas y denuncias de los actos u omisiones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado, con la finalidad de identificar, investigar y determinar la imposición de sanciones, de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, como lo establece el artículo 9°:

**ARTÍCULO 9º. Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, *substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley*; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento.**

*En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

Siendo el caso que a la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias corresponde, de conformidad con el artículo 18 fracciones I y VII del Reglamento Interno de esta Contraloría, **normar, coordinar, supervisar y evaluar la actuación y el desempeño de los Órganos Internos de Control**; asimismo, la Dirección de Legalidad e Integridad Pública, de conformidad con el artículo 16 fracción XXIII del Reglamento Interno de esta Contraloría, **acordar por sí, o a través de la unidad administrativa competente, el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se trate de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves**; por consiguiente en ambas direcciones **se encuentran oficios recibidos y remitidos** por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia desde el 1 de enero del 2019 hasta el 4 de noviembre del 2019, cuyo contenido deriva únicamente en **DENUNCIAS, ENVIOS DE CONSTANCIAS Y/O DOCUMENTOS, QUE DERIVAN EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, de manera que ambas Direcciones se encuentran dentro de la hipótesis que se maneja en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 114 último párrafo, que refiere que *los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información*, y por lo tanto es necesario que los oficios con el citado contenido sea declarada como información reservada; agotando los extremos mencionados por el artículo 128 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, como a continuación expongo:

**1.- Fuente de archivo donde se encuentra la información:** Archivo de la **Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias** y la **Dirección General de Legalidad e Integridad Pública** de la Contraloría General del Estado, se encuentran ubicadas en Av. Venustiano Carranza # 980, octavo y segundo piso, respectivamente, área "B", Col Arboledas de Tequisquiapan de esta ciudad capital, C.P. 78146.

**2.- La Fundamentación y Motivación del acuerdo:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 104, 113 fracciones VII, XII y XIII, y 116; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Artículo 3° fracciones XI y XVII, y 138; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, Trigésimo tercero y Trigésimo noveno.

**3.- El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan:** Oficios recibidos y remitidos por y para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia desde el 1 de enero del 2019 hasta el 4 de noviembre del 2019, cuyo contenido deriva únicamente en DENUNCIAS, ENVIOS DE CONSTANCIAS Y/O DOCUMENTOS, QUE DERIVAN EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias y la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública.

**4) El plazo por el que se reserva la información:** Esta información no estará sujeta a temporalidad de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**5) La designación de la autoridad responsable de su protección:** La Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias y la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública.

**6) Número de identificación del acuerdo de reserva:** Obrará en el mismo.

**7) La aplicación de la prueba del daño:**

De conformidad a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia lo siguiente:

*"(...)...*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento*

*y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información (...)"*

Concatenado a lo anterior, se atiende lo siguiente:

De conformidad a los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se atiende lo siguiente:

Se cita la fracción aplicable del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

*....XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...*

En este caso la disposición expresa que alega dicha fracción se encuentra en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, y de conformidad a la acreditación a la prueba de daño, se debe señalar que cuando corresponda, el supuesto normativo que

expresamente le otorga el carácter de información reservada, por lo que, de la Ley en mención, se señala lo siguiente:

### Capítulo III De la Información Confidencial

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...*

En efecto, en tanto que los procedimientos se encuentran en trámite, se considera que podría ser identificable su identidad, ya que puede determinarse directa o indirectamente, simplemente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia, la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, se considera que de hacerse públicos, podrían generar una percepción negativa del honor de las personas involucradas y conllevar un daño a su imagen, es decir, reflejarían que fueron objeto de señalamientos o acusaciones, pudiendo generar un indebido juicio, que afectaría su prestigio y su buen nombre, por ende, la difusión de la información puede inferir en la afectación de interés jurídico que se trata, en el sentido de que no es procedente la difusión de los expedientes referidos en razón de la resolución emitida, y por lo tanto, rebasa el interés público protegido por la reserva

Por lo anterior, se demuestran las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de ahí que se acreditan las circunstancias de un daño probable, presente y específico.

Igual forma, para robustecer lo anterior, en relación a la **información contenida en un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite**, se señala lo siguiente:

**Vigésimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,**  
**y**



**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse **como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo anterior, se demuestran las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de ahí que se acreditan las circunstancias de un daño probable, presente y específico.

Por lo expuesto en la prueba de daño, la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringe, misma que resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público, es la información proporcionada en el cuerpo del presente escrito, es decir, **se proporcionará al**

**solicitante los oficios que no versen en el inicio y/o substanciación de un procedimiento administrativo.**

**8) Fecha del acuerdo de clasificación:** Obrará en el mismo.

**9) La rúbrica de los miembros del Comité:** Obrará en el acuerdo emitido por el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicitan a este Comité se confirme el acuerdo de reserva de **oficios recibidos y remitidos** por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia desde el 1 de enero del 2019 hasta el 4 de noviembre del 2019, cuyo contenido deriva únicamente en **DENUNCIAS, ENVIOS DE CONSTANCIAS Y/O DOCUMENTOS, QUE DERIVAN EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias y de la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública, como se expone en el presente, misma que deberá de ser sancionado por ese Comité, en relación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; en consecuencia, adjunto también al presente los oficios que no versen el inicio y/o substanciación de un procedimiento administrativo, lo anterior, para su análisis y estudio.

**3-** Por lo tanto éste Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, resulta competente para resolver lo peticionado, por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Éste Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 último párrafo y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual, faculta a éste órgano colegiado a emitir resoluciones en el sentido de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **CONFIRMA el acuerdo de reserva** de información número 008/2019, ya que, una vez analizada la solicitud, la misma, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 138 de la Ley citada, ya que la información reservada, se considera información reservada y confidencial, en relación a **los oficios recibidos y remitidos** por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia desde el 1 de enero del 2019 hasta el 4 de noviembre del 2019, cuyo contenido deriva únicamente en **DENUNCIAS, ENVIOS DE CONSTANCIAS Y/O DOCUMENTOS, QUE DERIVAN EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias y la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado.



**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información que corresponde a datos personales, misma que es enunciada en el acuerdo de reserva número 008/2019, por lo que, se considerará reservada conforme a los procedimientos previstos que la Ley en cita determina.

**CUARTO:** El acuerdo de reserva parcial número 005/2018, se CONFIRMA por lo que el contenido en el mismo, en lo referente únicamente a los datos personales contenidos, se consideran como información RESERVADA Y CONFIDENCIAL, asimismo se agota los extremos mencionados por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que son:

**1.- Fuente de archivo donde se encuentra la información:** Archivo de la **Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias** y la **Dirección General de Legalidad e Integridad Pública** de la Contraloría General del Estado, se encuentran ubicadas en Av. Venustiano Carranza # 980, octavo y segundo piso, respectivamente, área "B", Col Arboledas de Tequisquiapan de esta ciudad capital, C.P. 78146.

**2.- La Fundamentación y Motivación del acuerdo:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 104, 113 fracciones VII, XII y XIII, y 116; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Artículo 3° fracciones XI y XVII, y 138; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, Trigésimo tercero y Trigésimo noveno.

**3.- El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan:** Oficios recibidos y remitidos por y para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia desde el 1 de enero del 2019 hasta el 4 de noviembre del 2019, cuyo contenido deriva únicamente en DENUNCIAS, ENVIOS DE CONSTANCIAS Y/O DOCUMENTOS, QUE DERIVAN EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias y la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública.

**4) El plazo por el que se reserva la información:** Esta información no estará sujeta a temporalidad de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**5) La designación de la autoridad responsable de su protección:** La Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias y la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública.

**6) Número de identificación del acuerdo de reserva:** Obrará en el mismo.

**7) La aplicación de la prueba del daño:**

De conformidad a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia lo siguiente:

*"(...)...*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información (...)"*

Concatenado a lo anterior, se atiende lo siguiente:

De conformidad a los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se atiende lo siguiente:

Se cita la fracción aplicable del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

*....XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...*

En este caso la disposición expresa que alega dicha fracción se encuentra en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, y de conformidad a la acreditación a la prueba de daño, se debe señalar que cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, por lo que, de la Ley en mención, se señala lo siguiente:

### *Capítulo III De la Información Confidencial*

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...*

En efecto, en tanto que los procedimientos se encuentran en trámite, se considera que podría ser identificable su identidad, ya que puede determinarse directa o indirectamente, simplemente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia, la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, se considera que de hacerse públicos, podrían generar una percepción negativa del honor de las personas involucradas y conllevar un daño a su imagen, es decir, reflejarían que fueron objeto de señalamientos o acusaciones, pudiendo generar un indebido juicio, que afectaría su prestigio y su buen nombre, por ende, la difusión de la información puede inferir en la afectación de interés jurídico que se trata, en el sentido de que no es procedente la difusión de los expedientes referidos en razón de la resolución emitida, y por lo tanto, rebasa el interés público protegido por la reserva

Por lo anterior, se demuestran las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de ahí que se acreditan las circunstancias de un daño probable, presente y específico.

Igual forma, para robustecer lo anterior, en relación a la **información contenida en un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite**, se señala lo siguiente:

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y**
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse **como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Por lo anterior, se demuestran las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de ahí que se acreditan las circunstancias de un daño probable, presente y específico.

Por lo expuesto en la prueba de daño, la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringe, misma que resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público, es la información proporcionada en el cuerpo del presente escrito, es decir, **se proporcionará al solicitante los oficios que no versen en el inicio y/o substanciación de un procedimiento administrativo.**

**8) Fecha del acuerdo de clasificación:** Obrará en el mismo.

**9) La rúbrica de los miembros del Comité:** Obrará en el acuerdo emitido por el mismo.

Se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado, comunique formalmente el contenido del presente acuerdo a la Dirección General Órganos Internos de Control y Comisarias; será la encargada del resguardo de la información reservada.

**QUINTO:** Las causales de reserva se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño conforme lo establece el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que no se prevé ninguna circunstancia que afecte el acuerdo de reserva que este Comité de Transparencia confirma al no presentarse las causales que establece el artículo 131 de la Ley de la materia.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Titular de la Dirección Administrativa, es el responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, los datos personales que se reservan por ser información confidencial, quien la mantendrá restringida sin límite de plazo, ya que esta información no está sujeta a temporalidad de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO:** Se **INSTRUYE** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Estatal de Control, a que notifique al solicitante, la presente resolución, por los medios legales correspondientes; asimismo se le instruye para que proceda a dar contestación a la solicitud de acceso a la información con remitiendo el presente Acuerdo de Reserva.

#### **Acuerdo número 02-SE-021119**

Se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Transparencia, que se **CONFIRMA** el acuerdo de reserva de información número 008/2019, de conformidad con el

artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; ya que, una vez analizada la solicitud, la misma, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 129 de la Ley citada.

**5.- Asuntos Generales.-** Se pregunta a los miembros presentes del Comité de Transparencia si existe algún tema a tratar en éste punto, respondiendo los presentes que no hay más asuntos a tratar.

**6.- Cierre de sesión.-** No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la presente sesión a las 14:30 horas del día de su celebración, firmando los integrantes presentes del Comité de Transparencia para los efectos legales a que hubiere lugar.

**Mayra Sarai Romero Uresti**  
**Presidenta del Comité de Transparencia**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

**Martha Betsabet Yalú Gutiérrez Mendoza**  
**Directora de Planeación y Evaluación**  
**Vocal del Comité de Transparencia**

**José Luis Mercado Berrones**  
**Director Administrativo**  
**Vocal del Comité de Transparencia**